



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 28 de mayo de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	05001310501020240007500
DEMANDANTE:	JOSÉ RICARDO ALVARADO HERNÁNDEZ
DEMANDADAS:	DICON CIVIL S.A.S PROINVIPACIFICO S.A.S COVIPACIFICO S.A.S.

ANTECEDENTES

Se dispuso en el auto del 10 de mayo de 2024 admitir la demanda y se ordenó a la activa integrar el contradictorio como lo establece la Ley 2213 de 2022

COVIPACIFICO contestó la demanda el 24 de mayo de 2024 y PROINVIPACIFICO lo hizo el 27 hogaño según las constancias secretariales visibles en los archivos 12 y 16.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y del artículo 41 del CPTSS, los términos para contestar la demanda se calculan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, no obstante, no se aportó al plenario por parte del demandante la constancia de notificación personal de la pasiva y como allegaron escrito de contestación de la demanda, se tendrán notificadas por conducta concluyente según lo establece el literal E del artículo 41 del CPTSS. Y como las contestaciones realizadas por COVIPACIFICO y PROINVIPACIFICO se ajustan a los parámetros del artículo 31 del CPTSS, se dará por contestada la demanda.

Con respecto a las solicitudes formuladas por los apoderados judiciales de COVIPACIFICO y PROINVIPACIFICO, en donde el primero llama en garantía a PROINVIPACIFICO y el segundo a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (archivos 12 y 15), es menester indicar que se cumplen los parámetros del artículo 64 del Código CGP para el efecto, y como el escrito reúne los requisitos formales del artículo 82 ibidem, se dispone la vinculación de esas entidades como llamadas en garantía.

Consecuencia de esto, dado que PROINVIPACIFICO ya conoce la existencia del proceso judicial al conformar la parte pasiva, la notificación y traslado del llamamiento en garantía se realizará mediante estados según lo indica el parágrafo del artículo 66 del CGP y el artículo 41 del CPTSS. Y respecto de EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme al artículo 66 ibidem, se deberá efectuar la notificación por la parte que realizó el llamado, dando traslado para efectos del pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por contestada la demanda por parte de COVIPACIFICO y PROINVIPACIFICO.

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO en garantía a PROINVIPACIFICO y a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, corriéndole traslado del escrito una vez quede ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto con copia del llamamiento en garantía presentado por COVIPACIFICO y sus anexos a PROINVIPACIFICO en los términos del párrafo del artículo 66 del CGP, mediante estados. Y la notificación de este auto con copia del escrito inicial, de la contestación de demanda y llamado en garantía presentado por PROINVIPACIFICO y sus anexos a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO en los términos del artículo 66 del CGP y del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como mensaje de datos, lo que se hará por la parte que realizó el llamado en garantía quien deberá allegar la constancia de notificación y acuse de recibo.

CUARTO: CONCEDER a los llamados en garantía un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el llamamiento, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos para el caso de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y una vez se venza el término de ejecutoria de esta providencia para el caso de PROINVIPACIFICO.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte constancia de notificación y acuse de recibo a la codemandada DICON CIVIL S.A.S.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA con T.P. No. 158.703 del C.S.J. para representar los intereses de COVIPACIFICO S.A.S. y al abogado JAIME FELIPE NIETO ROLDAN con T.P. 217.397 del C.S.J. para la representación de PROINVIPACIFICO S.A.S, de acuerdo con los lineamientos del art. 74 del CGP, el despacho comprobó la vigencia de las tarjetas profesionales y la ausencia de antecedentes disciplinarios, certificado que se anexa al proceso (archivo 17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ

Firmado Por:
Óscar Andrés Ballén Trujillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 034b1c1e4583b5db87fd169b66d36bbe2968ed070c36bba084dbc5addcad46e5

Documento generado en 28/05/2024 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>